



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 007 2019 00666 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 235 DEL 30 DE JULIO DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 175 del 20 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 007 2019 00666 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



El señor **Jorge Eliécer García Vargas**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, y todos los efectuados con posterioridad, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que, al trasladarse a las administradoras de fondos de pensiones privadas, estas omitieron el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplieron las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Jorge Eliécer García tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y voluntario, asimismo, consideró que las pretensiones incoadas en la demanda carecen de fundamento legal para prosperar.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, puesto que la administradora cumplió con proporcionarle la información necesaria para que tomara dicha decisión,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



siendo ratificada su voluntad de permanecer en el RAIS. Además, señaló que el señor Jorge Eliécer se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y no es beneficiario del régimen de transición.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

Colfondos S.A. contestó la demanda presentando allanamiento a las pretensiones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 175 del 20 de agosto del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Porvenir S.A y posteriormente con Colfondos S.A. y finalmente con Porvenir S.A. y, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Jorge Eliécer García al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a devolver todos los valores cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos financieros, además, deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 6 SMLMV.

APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia acabada de proferir, como quiera que se encuentra claro que el demandante realizó el traslado al RAIS de forma libre y voluntaria conforme se dispone en el artículo 13 literal b) y e) de la ley 100 de 1993, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a su caso, por lo que la ignorancia de la ley no sirve de excusa en esta situación.

Además, la apoderada judicial de la parte demandante al presumir la ineficacia de la afiliación debió probar eficazmente que tanto Colfondos S.A. como Porvenir S.A. incurrieron en un vicio o causal de nulidad, no estando demostrado más allá del propio dicho de la parte actora, razón por la cual no se adecuan los elementos requeridos para predicar la ineficacia de la afiliación y le solicito al HTS que no se accedan a las pretensiones de la demanda."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho, teniendo en cuenta que para adoptar la decisión el fallador de primera instancia considera que mi representada incumplió el deber de información que le ha asistido desde su creación y que en ningún momento se ha desconocido por la misma frente a que no se le dio precisamente las indicaciones, características propias del régimen al demandante y que frente a tal situación el hecho de no haberle elaborado una proyección o simulación pensional y aspectos adicionales conllevan a una falta del deber de información que conlleva claramente a la ineficacia del traslado.

Pues evidentemente me aparto de la decisión adoptada por el despacho, teniendo en cuenta que frente a los criterios legales ya presupuestados incluso desde la misma ley 100 de 1993 donde se previó la existencia de dos regímenes independientes, los cuales tienen unas características y unas proporciones que conllevan a la causación de la prestación en este caso de la pensión de manera diferente, no puede llevar a contrastar en cierta medida la situación en el presente caso, considerando o adoptando la ineficacia del traslado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



En ese sentido, clara es la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la CSJ, sin embargo, la misma considerando ese traslado automático que se realiza a mi representada no puede tenerse en cuenta en el presente caso, teniendo en cuenta que al momento del traslado de régimen nos encontrábamos en la primera etapa del deber de información, en esa primera etapa no había más condición adicional, sino indicarle al afiliado características propias de los regímenes pensionales y propiamente si al momento del traslado generaría una afectación o una pérdida de algún derecho prestacional o pensional, como lo podría ser beneficiario de algún régimen de transición u obtener incluso un derecho adquirido frente a su situación pensional, que frente a la línea que manejaba la Corte claro es mencionar que esas personas si tenían un derecho adquirido o incluso una expectativa legítima frente a su situación pensional, lo que generaría o se podría llegar a concluir un perjuicio frente al traslado de régimen.

En el caso del demandante eso no ocurre, teniendo en cuenta que al momento del traslado de régimen, no tenía ninguna expectativa legítima frente a su situación pensional, estaba en la libertad y en la voluntad que la misma ley 100 le otorgaba para seleccionar alguno de los dos regímenes pensionales, suscribe un formulario de afiliación en una oportunidad con Porvenir para el año 2000, posteriormente se traslada a la administradora Colfondos y posteriormente vuelve a Porvenir.

En ese sentido, debe entenderse ratificada su intención de permanencia así sea dentro del RAIS con mi representada porque no estamos hablando de solamente la suscripción de un formulario de afiliación, sino de dos formularios de afiliación con mi representada que claramente conlleva a la aceptación e implicaciones propias de aceptar las condiciones y modalidades de pensión dentro del régimen.

En ese sentido, frente a los criterios legales que existían al momento del traslado de régimen contrario a lo que se manifiesta por el fallador de primera instancia, no había obligación de realizar proyecciones o simulaciones pensionales, ello no puede llegar a considerar que se falta al deber de información por no generarse una proyección pensional porque esto surge es con posterioridad por criterio jurisprudencial y normativo en el cual se le da la posibilidad al afiliado previo solicitud de que se elabore esa simulación o proyección pensional.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



Claramente dentro del RAIS no se le podría dar una proyección pensional porque generaría unas falsas expectativas frente al posible monto de la mesada pensional porque eso va a conllevar evidente a criterios que durante todo el lapso de su vida laboral configure frente al IBC, los rendimientos financieros que genere esa cuenta de ahorro individual, la cantidad de beneficiarios que tenga reportados dentro del fondos de pensiones, es decir, varias características que puede llevar a variar ese monto de la mesada pensional y por ese sentido pues no debe reprocharse la falta de generación de una proyección pensional.

Por otro lado, frente a ese aspecto claro es que el demandante suscribe unos formularios de afiliación y era lo que para su momento se le exigía a las AFP para convalidar la afiliación del demandante y cumplir ese deber de información.

Por otro lado, se condena a mi representada a la devolución de gastos de administración, situación que no fue centrada en la fijación del litigio que claramente determina una condena desproporcional frente a la devolución no solamente de aportes y de rendimientos financieros, que se desconoce claramente la característica propia que el RAIS le dio a las administradoras del régimen para generar esos costos por gastos de administración frente al porcentaje que iba destinado al cubrimiento de contingencias de invalidez y muerte y el pago de primas de seguros, que durante todo este lapso de tiempo el demandante estuvo cobijado dentro del régimen porque claramente era una obligación de la administradora, incluso la misma Superintendencia Financiera dentro de un concepto emitido en enero de este año ha considerado que en los eventos en que proceda la nulidad o la ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes y rendimientos de la cuenta del afiliado sin que proceda la devolución de prima de seguro previsional en consideración de que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración.

En ese sentido, dentro de ese criterio no puede entenderse la imprescriptibilidad dentro de los gastos de administración porque claramente no tiene el mismo fin que podrían llegar a tener los aportes dirigidos a pensión porque tienen un fin diferente a su destinación como se indicó.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



Por los anteriores argumentos, solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocar en su integridad la decisión emitida por el despacho y en su lugar absolver a mi representada de las condenas impuestas."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia la absolución de todas las pretensiones de la demanda, argumentando que *"el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a los diferentes actos ejecutados por la parte demandante por espacio de más de 20 años, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, más allá del momento mismo del traslado, inclusive"*.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 235

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Jorge Eliécer García Vargas**, el 01 de agosto de 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (E.A.) **ii)** que el 01 de noviembre de 2005 se trasladó de Porvenir S.A. a Colfondos S.A. **iii)** que en diciembre de 2012 se trasladó nuevamente a Porvenir S.A. **iv)** que el 22 de agosto de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, siendo negada por improcedente (fls.25-27) **v)** que el 28 de agosto de 2019 elevó petición de nulidad de traslado ante Porvenir S.A. (fls.29-31), la cual fue negada puesto que se efectuó de manera libre (fls.120-122) **vi)** que el 28 de agosto de 2019 requirió la nulidad de traslado a Colfondos S.A. (fls.28).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Jorge Eliécer García Vargas**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



1. Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante no era beneficiario de una expectativa legítima o del régimen de transición al momento del traslado.
4. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, prima de seguro y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Jorge Eliécer García Vargas**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Jorge Eliécer García, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Colpensiones en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por



ejercer actos de traslado horizontal que convaliden su vinculación en dichos fondos, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante no era beneficiario del régimen de transición ni contaba con una expectativa legítima, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01



los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cea6c40fb543e2dd671fc83bf1da367c771a0cefe1710dd511d093ac31f7f4
1e**

Documento generado en 29/07/2021 03:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2019 00666 01